Secretaría. 17-02-2023.

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA-MAGDALENA

Aracataca, diecisiete (17) de febrero de (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL BENJUMEA VEGA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00252-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a verificar, si la acción de marras encaja en los presupuestos legales que permitan dar lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis respectivo a la acción interpuesta, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ley, necesarios para que pueda darse su admisión.

Se tiene que de acuerdo a lo esbozado en el hecho primero, el día seis (6) de mayo de 2020, el demandado se obligó a suscribir una letra de cambio por valor de veinticuatro millones de pesos ($24´000.0000); no obstante, al revisar los insertos de la letra de cambio aportada, se observa que la fecha en la que presuntamente se suscribió el título, en realidad corresponde al día del cumplimiento de la obligación.

Más adelante, en el numeral tercero se dice que, la obligación se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2020, cuando en realidad, de acuerdo a la información contenida en el título, la responsabilidad de pago no era en esa fecha, sino el seis (6) de mayo de 2020.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (……..)

En ese entendido, para efectos de continuar con el trámite judicial que hoy nos ocupa, se deberán corregir las inconsistencias fácticas denotadas en renglones previos, lo cual deberá hacerse integrado en un solo escrito, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para efectos de cumplir con lo ordenado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el LUZ MARINA VÁSQUEZ INDAPIZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE RAFAEL BENJUMEA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 007,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **20 de febrero de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

JC